

4136

ORDEN de 3 de febrero de 1995 sobre ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Segunda), de 23 de noviembre de 1993, recaída en el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Ascó contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 1990, sobre distribución de cuotas de licencia fiscal por razón de la actividad de la central nuclear de Ascó, en la que se falla la desestimación del mencionado recurso y se confirma la sentencia de la Audiencia Nacional.

Los artículos 119.3 y 122.2 del texto articulado de las normas provisionales referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, regulaban con carácter general los criterios de distribución a los Ayuntamientos de los recargos y participaciones correspondientes a actividades gravadas por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, recogidos posteriormente en análogos términos por el artículo 273, apartado 2, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Los mencionados preceptos establecían que cuando una actividad de las gravadas por este impuesto afectase a varios términos municipales, quedaban autorizados los Ministerios de Hacienda y del Interior (hoy Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas) para regular la forma de distribuir entre aquéllos el importe de los recargos y participaciones correspondientes y de acuerdo con criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos.

En análogos términos se expresaba la regla 41 de la Instrucción para la aplicación de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobada por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, refiriéndose a la cuota y recargos de este tributo local y haciendo expresa mención del Ministerio de Administración Territorial (hoy para las Administraciones Públicas).

Al amparo de dichas disposiciones fue promovido por los Ayuntamientos de Ascó, Vinebre, Torre del Español y Flix, todos ellos de la provincia de Tarragona, el correspondiente expediente de distribución de la cuota y recargos que por este impuesto debe satisfacer la empresa explotadora de la central nuclear de Ascó, que fue tramitado por la Delegación de Hacienda de Tarragona.

En el mencionado expediente, el Delegado de Hacienda, basándose en el estudio previo de los informes que obran en el mismo, propuso que la distribución de las cuotas y recargos que por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales hayan de ser satisfechos por la actividad de producción de energía eléctrica realizada en la central nuclear de Ascó, se realizara ponderando debidamente los siguientes factores: 1) Valor de edificios e instalaciones; 2) producción de energía eléctrica, y 3) contaminación y riesgo de especial gravedad para el entorno físico y humano.

En base a lo anterior, en el expediente se propusieron, atendiendo a los factores anteriores, los siguientes porcentajes de distribución:

Table with 4 columns: Ayuntamiento, Valor edificios, instalaciones y terrenos, Producción energía eléctrica, Contaminación y riesgo. Rows include Ascó, Vinebre, Torre del Español, Flix, and Total.

Distribución que determina, por tanto, los siguientes porcentajes acumulados:

Table with 2 columns: Ayuntamiento, Porcentajes. Rows include Ascó, Vinebre, Torre del Español, and Flix.

Sin embargo, y con independencia de los términos en que se tramitó el expediente, el grupo de trabajo constituido para estudiar e informar el expediente de distribución confeccionado por la Delegación de Hacienda

de Tarragona e integrado por funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial (hoy para las Administraciones Públicas), propuso la no distribución entre los municipios que promovían el expediente de reparto de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales correspondientes a la actividad ejercida por la empresa explotadora de la central nuclear de Ascó, todo ello por entender que la expresión «cuando una actividad afecte a varios términos municipales», incluida en los preceptos antes señalados, debe entenderse en términos reales de afectación territorial o ambiental, pero nunca en términos de riesgo o probabilidad.

En consecuencia con el informe anterior, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial (hoy para las Administraciones Públicas), la Presidencia del Gobierno dictó la Orden de 20 de febrero de 1985 en la que textualmente se disponía que «las cuotas y recargos que por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales hayan de ser satisfechos por la actividad realizada en la central nuclear de Ascó (Tarragona), deberán ser asignados en su totalidad al municipio de Ascó».

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torre del Español interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1985. En dicho recurso, el citado Ayuntamiento pretendió, de un lado, la anulación de la citada Orden y, de otro lado, el reconocimiento de su situación jurídica individualizada, es decir, de su derecho a participar en los rendimientos de la cuota y recargos satisfechos por Licencia Fiscal por la empresa explotadora de la central nuclear de Ascó.

La sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 22 de enero de 1990, estimaba el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Torre del Español, anulaba la Orden recurrida y declaraba el derecho de los municipios recurrentes a la participación en los rendimientos de la Licencia Fiscal en la proporción que resulte de los datos obrantes en el expediente y la distribución entre los municipios afectados según el mismo.

Más tarde, el Ayuntamiento de Ascó interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 1990, que fue tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Supremo, y en el que recayó sentencia de fecha 23 de noviembre de 1993 por la que se desestimaba el recurso interpuesto por el citado Ayuntamiento y se confirmaba la sentencia de la Audiencia Nacional.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, y dado que sólo existe un municipio recurrente, el de Torre del Español, es éste el único que tiene derecho a la participación en los rendimientos de la Licencia Fiscal de acuerdo con los datos que constan en el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de Tarragona.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, este Ministerio de la Presidencia dispone que se cumpla, en sus propios términos, el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de noviembre de 1993, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, y, en consecuencia, se anula la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1985, y se procede a distribuir al Ayuntamiento de Torre del Español el 3 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales que hayan sido satisfechos por la actividad realizada por la empresa explotadora de la central nuclear de Ascó.

Madrid, 3 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

4137

ORDEN de 3 de febrero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 20 de enero de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2056/1991 interpuesto por don Carmelo Oria Cifrián y otro.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2056/1991, interpuesto por don Carmelo Oria Cifrián y otro, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de marzo de 1991, que desestima la reclamación

de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, y Acuerdo del mismo Consejo de fecha 4 de octubre de 1991, que confirma el anterior al resolver expresamente el recurso de reposición, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 28 de septiembre de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la alegación genérica de prescripción, invocada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2056/1991, interpuesto por don Carmelo Oria Cifrián y don Alfonso Prieto Quintanilla, representados por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de marzo de 1991, que desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, y Acuerdo del mismo Consejo de fecha 4 de octubre de 1991, que confirma el anterior al resolver expresamente el recurso de reposición, sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 3 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**4138**

*ORDEN de 3 de febrero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 20 de enero de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2057/1991, interpuesto por don Abelardo Tarrío Fernández-Moreno.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2057/1991, interpuesto por don Abelardo Tarrío Fernández-Moreno, contra la denegación primero presunta, en virtud de silencio administrativo, y expresa después por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 1991, de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios por la anticipación de la edad de jubilación forzosa en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 26 de septiembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Abelardo Tarrío Fernández-Moreno contra la denegación primero presunta, en virtud de silencio administrativo, y expresa después por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 1991, de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios por la anticipación de la edad de jubilación forzosa en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, resolución que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a derecho; sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 3 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE CULTURA

**4139**

*RESOLUCION de 1 de febrero de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona, la Diputación Provincial de Barcelona y la Fundación «Teatre Lliure-Teatre Públic» de Barcelona, para la rehabilitación y equipamiento del Palau de la Agricultura de Barcelona como sede de las actividades de la Fundación «Teatre Lliure-Teatre Públic» de Barcelona.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona, la Diputación Provincial de Barcelona y la Fundación «Teatre Lliure-Teatre Públic» de Barcelona, el Convenio de colaboración para la rehabilitación y equipamiento del Palau de la Agricultura de Barcelona como sede de las actividades de la Fundación «Teatre Lliure-Teatre Públic» de Barcelona, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de febrero de 1995.—La Secretaria general técnica, María Eugenia Zabarte Martínez de Aguirre.

**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA, EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE, LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA, EL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, LA DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA Y LA FUNDACION «TEATRE LLIURE-TEATRE PUBLIC» DE BARCELONA, PARA LA REHABILITACION Y EQUIPAMIENTO DEL PALAU DE LA AGRICULTURA DE BARCELONA COMO SEDE DE LAS ACTIVIDADES DE LA FUNDACION «TEATRE LLIURE-TEATRE PUBLIC» DE BARCELONA**

En Barcelona, 23 de enero de 1995.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Josep Borrell Fontelles, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

La excelentísima señora doña Carmen Alborch Bataller, Ministra de Cultura.

El honorable señor don Joan Guitart i Agell, Consejero de Cultura de la Generalidad de Cataluña.

El excelentísimo señor don Pasqual Maragall i Mira, Alcalde de Barcelona.

El excelentísimo señor don Manuel Royes i Vila, Presidente de la Diputación de Barcelona.

El excelentísimo señor don Antoni Dalmau i Ribalta, Presidente de la Fundación «Teatre Lliure-Teatre Públic» de Barcelona.

Actúan en el ejercicio de las competencias que en materia de cultura tienen atribuidas, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y el Ministerio de Cultura por el artículo 149.2 de la Constitución; la Generalidad de Cataluña, por el artículo 9 de su Estatuto de Autonomía, y el Ayuntamiento y la Diputación de Barcelona, respectivamente, por el artículo 25 y el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Todos ellos en representación de sus respectivas instituciones y con plenas facultades para formalizar el presente documento.

EXPONEN

I. Que la cesión del uso del Palau de la Agricultura, llevada a término por el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona a favor de la Fundación «Teatre Lliure-Teatre Públic» de Barcelona, abre a dicha institución unas perspectivas de ampliación de actividades que, además de asegurar su continuidad, permiten hacer posible un proyecto artístico condicionado hasta ahora por limitaciones de infraestructura.

II. Que la dimensión y peculiaridades de la actividad del Teatre Lliure hacen de él un fenómeno de características estéticas y culturales de interés a escala de la totalidad del Estado español, lo que justifica plenamente